República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	GRACIELA GONZÁLEZ CAPERA
Demandado:	LUIS CARLOS CASTIBLANCO BAYONA
Radicado:	110013110011 **2023 00679 00**
Providencia:	Auto No. 2663
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora GRACIELA GONZÁLEZ CAPERA en contra del presunto compañero permanente LUIS CARLOS CASTIBLANCO BAYONA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** los hechos 1° - 2° - 3° - 4°- 5° y 7°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas, así como la fecha de inicio completa y finalización de la **convivencia** marital.
- **Excluir** los numerales 8° y 9°, al no tratarse de circunstancias requeridas a la luz de la Ley 54 de 1990, para la declaratoria perseguida, además de tratarse de los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad conyugal, los cuales adquieren relevancia en la etapa liquidatoria subsiguiente.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, con el fin de precisar la fecha de inicio **completa** que solicita se declare la unión marital de hecho.
- **Modificar** el numeral 2° del acápite indicado, con el fin de precisar las fechas de inicio **completa y la de finalización** que solicita se declare la sociedad patrimonial.
- **Excluir** el numeral 4°, al no ser del resorte del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho y no de divorcio.

3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá aclarar al despacho si las partes continúan conviviendo bajo el mismo techo en caso negativo, deberá informar la dirección física y electrónica del demandado; ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

4. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Proyectó: Daniela Manrique

5. Aportar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual solicita se decrete la inscripción de la demanda.

6. Conforme el requerimiento anterior y en caso de su no cumplimiento, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6.

7. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora GRACIELA GONZÁLEZ CAPERA en contra del presunto compañero permanente LUIS CARLOS CASTIBLANCO BAYONA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

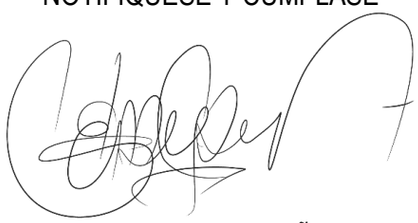

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 22 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 36***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique